

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 6 al trimestre; 12 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que D. Jaime Pons y Castells, Depositario que fué del Ayuntamiento de Fontrubí, durante los años económicos de 1868-89 á 71-72, presentó ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Fontrubí, solicitando que, en definitiva, y mediante las formalidades administrativas de formación de presupuesto ó aquellas otras que conviniere observar, fuera condenada dicha Corporación á pagar al demandante la cantidad de 3.322 pesetas 80 céntimos; á entregarle 12 pliegos del sello 11.º y 39 sellos de recibo; á satisfacerle los intereses correspondientes á aquellas cantidades, á razón de 6 por 100 al año desde la reclamación judicial; y al abono de perjuicios y pago de costas. La demanda se fundaba en que D. Jaime Pons, en concepto de Depositario, había sido obligado á ingresar en arcas municipales las referidas cantidades en virtud de los reparos puestos á las cuentas por no estar aquellas expresadas en los presupuestos; y en que habiendo verificado el demandante ese ingreso provisional, tenía derecho al reintegro, puesto que todas aquellas partidas habían sido satisfechas en interés del Municipio, ó habían cubierto obligaciones que sobre el mismo pesaban, siendo natural que la Corporación municipal cubra el crédito resultante:

Que emplazado el Ayuntamiento de Fontrubí, propuso las excepciones de incompetencia y de litis pendencia, declarándose no haber lugar á ellas por el Juzgado, después de tramitado el incidente, que fué recibido á prueba, constandingo como parte de la misma, una certificación

del Gobierno civil de Barcelona, de la cual resulta que habían sido aprobadas las cuentas municipales de Fontrubí, relativas á los años económicos de 1871-72 y 1872-73; que en las de 1868-69, 69 á 70 y 70 á 71 constan reintegradas algunas cantidades por D. Jaime Pons y Castell, y en 71 á 72 se ordenaron otros reintegros, si bien no consta que se hayan realizado; y por último, que ignorándose la resolución recaída á la instancia producida por D. Jaime Pons ante el Gobernador de la provincia en 23 de Mayo de 1879, no era posible saber si el interesado había interpuesto recurso de alzada:

Que habiendo declarado la Audiencia de Barcelona desierto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Fontrubí contra el auto en que el Juzgado desestimó las excepciones propuestas, y emplazada la Corporación municipal para que dentro de diez días contestara la demanda, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Ayuntamiento de Fontrubí, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no han sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1868-69 á 1871-72; en que se trata de un asunto meramente administrativo, como es la aprobación de las referidas cuentas, existiendo, por tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente; el Gobernador citaba el art. 163 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que la reclamación de D. Jaime Pons nada tiene que ver con el hecho de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que la petición del interesado tiene por objeto el reintegro de cantidades que el Gobernador de la provincia le mandó hacer efectivas, sin que hubiera en el presupuesto créditos para ello, tratándose, por consiguiente, de una cuestión de carácter civil, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, toda vez que la demanda pide que el Ayuntamiento sea condenado al pago de ciertas sumas que el demandante hizo efectivas en beneficio de la Corporación municipal, sin estar á ello obligado, por no ser cantidades presupuestas, y esa reclamación puede hacerse lo mismo antes que después de aprobarse las cuentas, y,

por último, que es privativo de la Autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligación de deber, correspondiendo á la Administración determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 144 de la ley Municipal con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver de la legitimidad y prelación de los créditos.

Considerando:

1.º Que la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Jaime Pons y Castells tiene por objeto que el Ayuntamiento de Fontrubí sea condenado al pago de cantidades á cuyo percibo cree tener derecho el demandante.

2.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige á que se declare el derecho que asiste á D. Jaime Pons para hacer efectivas las sumas que supone adeudarle el Ayuntamiento.

3.º Que á los Tribunales corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación del crédito, que es lo que constituye el fondo de la demanda, siendo atribución de la Administración disponer en su caso la forma de pago.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden para determinar en su caso y lugar la forma en que haya de pagarse el crédito reclamado por D. Jaime Pons.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que D. Lázaro Castaño Mesa remató en 12 de Enero de 1880 una suerte de tierra, en término de Sanlúcar la Mayor, al sitio de la Vega, llamado del Abad, que linda al Norte y Levante con tierra de D. Francisco Solís; poniente con las de D. Jose Arroyo, y Sur con el arroyo Ardachón de Vires, cuyo remate se aprobó por la Dirección general en 31 del propio mes de Enero, y hecho el pago del primer plazo en 3 de Marzo siguiente, se otorgó la escritura en 21 de Diciembre del mismo año, y habiendo solicitado el comprador que se le diese posesión administrativa de la finca en el año de 1883, le fué dada por el Alcalde de Sanlúcar el 23 de Abril del mismo año de 1883:

Que en 16 de Febrero de 1886 acudió D. Lázaro Castaño Mesa al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, con una demanda de interdicto de recobrar la finca anteriormente prescrita, y con ella la Isleta formada por el cauce del arroyo Ardachón, y el desagüe de un molino que de antiguo existió en la finca que había adquirido, la cual venía poseyendo desde 6 de Enero de 1881, en que se otorgó la escritura de venta, y de la que había sido despojado por D. Ignacio Ortiz Báez:

Que substanciando el interdicto, en el cual produjo el demandado la escritura de adquisición de una novena parte del cortijo de la Balanza, otorgada en 28 de Marzo de 1847, en la cual se designaba como lindero de la parte adquirida; al Norte el arroyo Ardachón, y practi-

cada información testifical para probar con los once testigos que declararon que desde la fecha de su adquisición venia poseyendo la Isleta, objeto del interdicto, dictó el Juez sentencia mandando restituir al demandante en la posesión de que había sido despojado:

Que apelada esta sentencia, fué revocada por otra dictada por la Audiencia de Sevilla en 8 de Agosto de 1887, que dejó sin efecto la restitución:

Que en 21 de Diciembre de aquél año, el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, alegando: que no habiendo transcurrido el año y día desde la fecha en que se dió al demandante posesión administrativa de la finca adquirida del Estado, en la cual estaba comprendida la Isleta, el asunto era una incidencia de la venta, que correspondía resolver á la Administración; que son incidencias de ventas la designación, cabida y extensión de la cosa vendida, hasta quedar los compradores en quieta y pacífica posesión de ésta, la cual no entiende hasta que pase año y día sin ser perturbados en la misma, y que no se pueden admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones: citaba el Gobernador el caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez substanció el incidente, y dictó auto, inhibiéndose del conocimiento del asunto; estimando acertadas las alegaciones y citas legales en que el Gobernador fundaba su requerimiento:

Que apelado este auto, la Audiencia de Sevilla dictó otro, revocando el del Juez, y fundado en que modificado por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 el reglamento de 23 de Septiembre de 1863, que prohibía á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el sentido de que esta prohibición comprende los juicios fenecidos por sentencia firme, y siéndolo, según el párrafo quinto del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, la recaída en el interdicto, aunque no sea ejecutoria á términos de producir los efectos de cosa juzgada, no procedía su inhibición; y en que habiendo declarado el demandante que se hallaba en posesión de la finca adquirida desde 1881, desde esa fecha debía contarse el término de año y día para producir las reclamaciones relativas al contrato y sus incidencias ante la Administración:

Que la Comisión provincial, estimando que el segundo fundamento aducido por la Sala se apoyaba en las disposiciones del art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, propuso al Gobernador que desistiera de su requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y considerando que la posesión administrativa otorgada en Abril de 1883 era la que producía todos sus efectos, y que desde ese acto debía partir el cómputo del año y día, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 136 de la instrucción de 31 de Mayo de 1833, que dispone que expedita la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pa-

garés por el comprador, la presentará éste al Juez de la subasta para que en su vista, y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión:

Esta se verificará por el mismo Juez y Escribano, si el interesado lo solicitare, ó por medio de Comisionado de ventas ó del Subalterno en cuyo distrito radican las fincas requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador. En estos dos últimos casos el Juez oficiará al Comisionado ó Subalterno:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, que declara que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días, desde el día de la posesión, y que la toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, se considerarán en posesión de las fincas vendidas por el Estado á los compradores que no la hayan tomado gubernativa ó judicialmente un mes después de haber satisfecho el primer plazo del importe del remate, y que por tanto la fecha desde la cual debe computarse la posesión de Don Lázaro Castaño en el cortijo del Abad, adquirido del Estado, es la de un mes, á contar desde el 3 de Marzo de 1880, en que satisfizo el primer plazo del remate.

2.º Que la posesión gubernativa obtenida en 23 de Abril de 1883 no retrotrae los efectos de la competencia administrativa, ni puede hacer que se desconozca la posesión adquirida en virtud de disposiciones legales.

Y 3.º Que prescindiendo de esto, se trata de una cuestión de deslinde, á saber si el arroyo Ardachón, que se designa en las escrituras como límite de las propiedades del actor y del demandado comprende en una ú otra la Isleta que existe en su centro, lo cual, según varias decisiones de competencia, debe decidirse por los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general del Clero castrense fecha 16 del actual dando cuenta de la falta de presentación en el batallón cazadores de la Habana del Capellán segundo D. Francisco López García, no habiendo tampoco

justificado su existencia en dos meses consecutivos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el interesado sea baja definitiva en el Clero del Ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que con dicho motivo se le debe instruir, si llegase á verificar su presentación ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades é Intervención general de la Administración del Estado, comunicó á esta Delegación en 18 del actual, lo que sigue:

«Por Real decreto, fecha 16 de Abril anterior, ha sido aprobado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1885, SOBRE CONVERSIÓN Á METÁLICO DE LAS RENTAS QUE PERCIBE EL ESTADO EN FRUTOS Ó ESPECIES.

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1883 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedentes de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades en metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de 30 días desde la indicada diligencia, ó no se alzaren de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habian de pagarse á su equivalencia en metálico una vez terminados se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras, lo cual es de suponer que, en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de precedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confiere la instrucción de 31 de Mayo de 1833, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá, un Abogado del Estado, un Oficial de la Intervención de Hacienda, delegado del Interventor, y Notario. Y en los pueblos cabezas de partido, el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más benéficos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias

de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaria ó Administración Subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de «Venta de frutos» de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y si así no lo hiciere abonará por almacenaje en cada día el 3 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje, ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de «Devoluciones en minoración» del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies, se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los Almacenes y Paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán así los de la capital como los de los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las Subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán, un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria, imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de «Venta de frutos y efectos» de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en Almacenes y Paneras darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de Almacenes el crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de Frutos los que constituyan el alcance; cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos, cuyas deudas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquellos cuya pensión anual no exceda de 7'30 pesetas, al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado; y aquellos cuya pensión exceda de 7'30 pesetas, se redimirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y 10 plazos que

dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretenden redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrá de hacerse constar:

1.º El nombre y vecindad del censatario.

2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.

3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.

4.º Modo en que desean verificar la redención: si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuviesen, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1883 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º, se interpondrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuere insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley, se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual, dividido por 5, dará el término medio de la pensión ánuua para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquella, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1883.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886 quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1883.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos exis-

tan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos, y que en adelante han de cobrarse en metálico, así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.—*Venancio González.*

Y estos Centros directivos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo adicional del preinserto reglamento, para facilitar la ejecución de los propósitos que lo informan, han considerado conveniente llamar la atención de V. S. sobre los puntos principales en que debe desplegar todo su celo é inteligencia, á fin de que procure que por las Oficinas de Hacienda de su dependencia se observen todos y cada uno de sus preceptos. Al efecto deberá V. S.:

1.º Disponer que la Administración de Impuestos y Propiedades forme inmediatamente las relaciones de precios mínimos á que se refiere el art. 1.º del reglamento, reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido, que aun no las hayan remitido, las certificaciones de los que cada clase de frutos ó especies hayan alcanzado en el quinquenio anterior á la promulgación de la ley de 23 de Julio de 1883, cuyos documentos se pasarán á examen de la Intervención de Hacienda, para que con su conformidad pueda V. S. aprobarlas.

2.º Que con presencia de dichas relaciones se proceda á la valoración de los frutos en que habían de pagarse las rentas, tomando para ello por tipo el precio medio mínimo que resulte obtuvieron en el referido quinquenio, los de cada especie, en el partido á que corresponda la finca arrendada ó censada. El resultado de esta valoración se anotará con tinta roja en la columna de «Observaciones» del «Registro de arrendamientos á pagar en frutos», así como en el de «Acreedores en frutos» por los que el Estado les había de satisfacer. A medida que ésta se vaya verificando se comunicará á los interesados para su conocimiento, y á fin de que puedan hacer uso del derecho que crean conveniente ejercitar.

3.º Transcurrido el plazo de 30 días que señala el art. 3.º para reclamar contra el resultado que ofrezca la valoración sin haberlo verificado, se considerará firme el acuerdo, con arreglo al mismo artículo, y se procederá á hacer las anotaciones que dispone el art. 4.º, así en los libros de la contabilidad auxiliar como en los de la general.

4.º Que de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º, las Administraciones de Impuestos y Propiedades librarán las oportunas certificaciones, que, visadas por V. S., deben remitirse á los respectivos Registradores de la propiedad para que hagan en sus libros la anotación correspondiente, á fin de que conste en ellos la cantidad metálica á que han sido reduci-

das las pensiones censuales con que, á pagar en frutos, estaban gravadas las fincas, según escrituras de imposición.

5.º Que en cumplimiento de los artículos 6.º al 9.º del reglamento, se proceda á la venta de todas las existencias de frutos y especies que se hallen en almacenes, no debiendo quedar ninguna pendiente de enajenación al terminar el año económico actual.

6.º Que, con arreglo á lo prevenido en el art. 10, todos los gastos que produzca la enajenación de los frutos ó especies, así como también la de los enseres, son de cuenta de la Hacienda, y se habrán de satisfacer por la misma en concepto de «Devoluciones en minoración del producto de las ventas.»

7.º Que la de los enseres existentes en almacenes ha de tener efecto inmediatamente después que lo hayan sido los frutos, con arreglo al art. 11, y á fin de prepararla oportunamente, se formarán los inventarios que el mismo dispone, sin pérdida de tiempo, en cuyo sentido se darán por esa Delegación las oportunas órdenes á las Administraciones Subalternas.

8.º Si una vez enajenados todos los frutos hallados en almacenes resultasen que en la cuenta las existencias eran mayores, por quedar un saldo después de hecha la data correspondiente á la enajenación, se procederá á abrir, con arreglo al art. 12, el oportuno expediente en averiguación de la causa origen de esa falta. Si se adquiere la evidencia de que procede de mermas naturales, se propondrá á la Dirección del ramo, á la cual habrá de remitirse acto continuo, que autorice la Data de los frutos sobrantes, en concepto de justificada, practicándose ésta tan luego como sea devuelto el expediente por dicha Superioridad y se justificará con certificación de referencia al mismo. Si la falta de frutos no se explicara satisfactoriamente, se elevará asimismo el expediente á dicho Centro directivo, en solicitud de autorización para datarla en concepto de baja justificada, pero para ser cargo, simultáneamente, el importe de los frutos (valorados al tipo de enajenación) en la cuenta especial de alcance (cap. 5.º, artículo 8.º del presupuesto actual de ingresos) y se hará desde luego constar en el expediente, uniéndola al mismo, la liquidación que al efecto habrá de formarse con la necesaria censura de la Intervención y visada por V. S. Una vez recibida la autorización, se formalizarán la baja y cargo expresados, justificándose ambas operaciones con la correspondiente certificación de referencia al expediente ó expedientes de origen. Estos proseguirán tramitándose después en la forma que todos los de alcances, bajo la alta inspección del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º La observancia estricta de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y siguientes del reglamento por los funcionarios llamados á cumplirlas, ha de ser por parte de V. S. objeto de su especial cuidado: debe, en primer lugar, tener y hacer se tenga presente por aquéllos, que sólo las redenciones de censos solicitadas dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la ley de 23 de Julio de 1883, son las que tienen derecho al beneficio concedido por el artículo 4.º de la ley, de la rebaja de un 10 por 100 y condonación absoluta de las deudas vencidas y no pagadas; y para ello conviene no olvidar que aquéllas deben resultar registradas, con arreglo al artícu-

lo 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Debe también V. S. procurar se alleguen á estos expedientes todos los datos posibles que acrediten el carácter desamortizable del gravamen que se pretende redimir, para no dar lugar á que se promuevan expedientes de nulidad, porque al ser acordadas producen siempre perjuicios al Estado; y en cuanto á aquellas redenciones pedidas á virtud de derecho de retracto, por haberse solicitado por un tercero la transmisión de censos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1886, se requiere la mayor vigilancia en V. S., á fin de evitar que consiente ó inconscientemente pueda prepararse la resolución de los expedientes en sentido de hacerse el abono del 25 por 100 á los que pidieron la transmisión, sin que en realidad sea procedente, por no haberse sujetado en su tramitación á las disposiciones de dicho Real decreto.

Las prevenciones expuestas, completadas con el estudio de la ley y reglamento de que se trata, la de 13 de Julio de 1878 y el decreto de 3 de Junio de 1875 y el decre-

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE...

(Modelo de relación de precios mínimos á que se refiere el art. 1.º del reglamento.)

NOTA demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

PARTIDOS	CLASES DE FRUTOS Ó ESPECIES	UNIDAD de medida, peso ó número	PRECIO mínimo en el quinquenio — Pesetas
DE LA CAPITAL.....	Trigo común.....	Hectólitro	
	— mezclado.....	Idem	
	Cebada.....	Idem	
	Paja.....	Arroba (11 k. 502)	
	Gallinas.....	Unidad	
Etcétera.....			
DE.....	Trigo.....		
	Etcétera.....		
DE.....	Trigo.....		
	Etcétera.....		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración Estado.

á de de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

V.º B.º:

Conforme:
EL INTERVENTOR,

EL DELEGADO DE HACIENDA,

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Habiéndose acordado una variante de alineación en la calle y callejón del Príncipe Pio y prolongación de la del Tutor, se anuncia al público por espacio de 20 días, para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda interesar.

Madrid 4 de Junio de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de construcción de una valla de madera para cerramiento de los terrenos resultantes del derribo del antiguo Corral de la Villa por las calles de Sagasta y la Florida, bajo el tipo de 3.720 pesetas 20 céntimos.

to de 3 de Junio de 1886, servirán á V. S., sin necesidad de medidas extraordinarias, para coadyuvar eficazmente á los propósitos del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, consignados en el artículo adicional del reglamento, relativamente á que en fin de Junio próximo se hayan terminado por completo las transformaciones de las rentas de frutos á su equivalencia metálica; se hayan vendido los frutos y especies existentes en almacenes, así como también los útiles y enseres peculiares de éstos; se hayan dado de baja en cuenta de frutos las existencias que de ellos resulten, sin haberlas efectivas en almacenes; quede hecho el cargo en la cuenta de alcances del que como tal haya de perseguirse, y sólo aparezca pendiente la averiguación de los responsables de tales faltas, si es que en esa provincia resultasen.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Administraciones Subalternas de Hacienda, Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 31 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Madrid 4 de Junio de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D....., enterado de las condiciones para esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la cal cáustica que se emplee en los enterramientos que se verifiquen en el cementerio municipal del Este durante el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de cuatro pesetas 62 céntimos cada quintal métrico.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 300 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Conserje del cementerio del Este, visada por el Sr. Capellán del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Junio de 1889, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Junio de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de la criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Isidoro Cervera Benavente, por atentado, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 16 del actual, señalando el día 23 del próximo Junio y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Juana Madrid Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 30 pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Miguel Lozano Sanz, por lesiones, y

en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 14 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Fredeswinda Secades y Matilde Seseña Orozco, que últimamente habitaban respectivamente calle de la Escuadra, 7, bajo, y Ave Maria, 21, segundo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, se vende en pública subasta un cortijo nombrado Juradillo, sito en la campiña y término de Córdoba, compuesto de dos porciones, la primera que mide 100 hectáreas, 34 áreas y 98 centiáreas, ó sean 163 fanegas y 11 celemines, y la segunda porción dos hectáreas, 44 áreas y 88 centiáreas, ó sean cuatro fanegas; tasado en la cantidad de 23.234 pesetas con 38 céntimos; y un censo que grava la casa núm. 1 antiguo y 2 moderno de la calle de San Sebastián de esta Corte, en la cantidad de 21.464 pesetas 81 céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar el día 18 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, y será simultáneo en este Juzgado y en el de la ciudad de Córdoba, respecto del cortijo de Juradillo; no admitiéndose postura que no cubra la tasación, siendo necesario para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado, ó haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, el 10 por 100 en metálico de la cantidad á que asciende el precio de la finca ó censo á que se quiere hacer postura, estando los títulos de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate.

Madrid 6 del mes de Junio de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano actuario, Licenciado, Juan García Inés. 177

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que por D. Manuel Martínez Millano, vecino de esta villa, se ha entablado demanda en este Juzgado en solicitud de que sea inscrito en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, por su capacidad como Oficial primero de Telégrafos.

Admitida la demanda en providencia de hoy, se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los que consideren con derecho para ello.

Dado en Navalcarnero á 1.º de Junio de 1889.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.